

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 37.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial).

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 875 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está provido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Librería de venta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de matambre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Eres. rotarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Ministerio de Educación Nacional

DECRETO

Estableciendo nueva organización para los distritos escolares de primera enseñanza

Es necesidad apremiante establecer una nueva organización de los distritos escolares de primera enseñanza, por la que se modifiquen los actuales con la supresión o creación de escuelas nacionales, según lo aconsejen las circunstancias, teniendo en cuenta, especialmente, el restablecimiento de Escuelas de carácter privado y religioso, que fueron obligadas por la República a cesar en su función patriótica y cristiana, y que en su inmensa mayoría tenían el carácter de gratuitas y se sostenían por sus propios medios y recursos. Pero para poder acometer tan urgente y necesaria reorganización, es imprescindible que el Ministerio de Educación Nacional goce de la libertad de movimientos suficientes para una acertada y justa ordenación escolar.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º El Ministerio de Educación Nacional, sin perjuicio del derecho que a los Municipios y Juntas municipales de Educación primaria otorga la Orden ministerial de 21 de abril de 1917 cerca de la modificación, supresión o creación de escuelas nacionales de

primera enseñanza, podrá acordar por propia iniciativa, cuando lo juzgue conveniente para los intereses de la enseñanza, la transformación, supresión o clausura temporal de escuelas nacionales de primera enseñanza o la creación de cualquier clase de las mismas, así como el señalamiento de nuevos distritos escolares en todo el territorio nacional.

Artículo 2.º En el caso de creación de nuevas escuelas los Avuntamientos y Juntas municipales de Educación Primaria, vendrán obligados a incluir, en el primer presupuesto que formulen, las cantidades necesarias para habilitar el correspondiente local, dotado del material necesario para el funcionamiento de la enseñanza, así como a disponer de la casa-habitación para el Maestro o Maestros que puedan ser nombrados; o, en su defecto, acordar el pago de la indemnización legal correspondiente.

Artículo 3.º La facultad otorgada al Ministerio de Educación Nacional en el artículo 1.º de este Decreto, alcanza por lo que a modificación, transformación o clausura de escuelas de primera enseñanza se refiere, tanto a las de carácter nacional, o sea las sostenidas por el Estado, como a las de carácter municipal o provincial, sostenidas con fondos de las propias Corporaciones locales.

Artículo 4.º El Ministro de Educación Nacional dictará las disposiciones que juzgue convenientes para la mejor aplicación de lo preceptuado en los artículos anteriores.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 5 de mayo de 1941.—Francisco Franco.—El Ministro de Educación Nacional, José Ibáñez Martín.

(Del *Boletín Oficial del Estado* núm. 133, de fecha 18 de mayo de 1941)

Presidencia del Gobierno

ORDEN

Especificando los nuevos motivos que deberán ser objeto de propuesta de sanción por la Delegación Oficial del Estado en las Industrias Siderúrgicas, con arreglo al procedimiento fijado en el artículo 5.º de la Ley de 19 de diciembre de 1940.

Ilmo. Sr.: Habiéndose autorizado a la Delegación Oficial del Estado en las Industrias Siderúrgicas, por Orden circular de esta Presidencia del Gobierno de 25 de abril del corriente año (*Boletín Oficial* núm. 117), para recoger y tramitar los pedidos de materiales elaborados para atenciones y servicios de carácter especial y urgente de los distintos Departamentos ministeriales y Organismos oficiales que expresamente tengan concedida preferencia en los suministros, con iguales atribuciones y cometidos que, en relación con los materiales siderúrgicos propiamente dichos le otorga el Decreto de su creación de 19 de diciembre de 1940 (*Boletín Oficial* número 355), se hace preciso extender a las industrias manufactureras los preceptos contenidos en dicha disposición con respecto a las industrias siderúrgicas propiamente dichas y evitar que, en la práctica, usuarios y peticionarios con mala fe manifiesta, produzcan peticiones excesivas en relación con las atenciones que traten de cubrir o se valgan de subterfugios y combinaciones para inducir a engaño o error a las Direcciones Generales, por cuyo intermedio cursen los pedidos correspondientes, con el fin de lograr declaración de preferencia, que, en otra forma, no podrían conseguir, debiendo esperar el turno correspondiente para ser servidos en la forma ordinaria.

Por lo expuesto, y sin perjuicio de recordar que en las industrias manufactureras rigen los preceptos que en el Decreto de 19 de diciembre de 1940 se contienen para las industrias siderúrgicas propiamente dichas, esta Presidencia se ha servido disponer que los nuevos motivos que deberán ser objeto de propuesta de sanción, con arreglo al procedimiento fijado en el artículo 5.º de la Ley de 19 de diciembre de 1940, serán los siguientes:

1.º Las industrias, tanto productoras como transformadoras que, para darles por su cuenta una aplicación distinta nieguen la existencia de materias primas en su poder, para evitar su destino a una fabricación ordenada por la Delegación.

2.º Las industrias que, recibiendo un cupo determinado de primeras materias para el servicio de pedidos oficiales cursados por la Delegación, las apliquen, en su totalidad o en parte, a una fabricación distinta de la ordenada.

3.º Las industrias y peticionarios que, con mala fe e intención maliciosa manifiesta, soliciten adjudicaciones de materiales siderúrgicos excesivos con relación a los fines a que se destinan.

4.º Las industrias y peticionarios de materiales siderúrgicos que, para fundar o justificar un pedido, utilicen certificados oficiales ya caducados o correspondientes a pedidos ya servidos, o que habiendo sido cumplimentados en parte, soliciten la totalidad de las primeras materias necesarias para su fabricación.

5.º Las industrias y peticionarios de materiales siderúrgicos que intenten dar carácter preferente a sus pedidos invocando necesidades de Direcciones Generales que disfrutaran de dicho beneficio sin conocimiento o autorización de las mismas.

6.º Las industrias y peticionarios de materiales siderúrgicos que, maliciosamente, cursen como pedidos nuevos los ya formulados pendientes de servicio, sin anular éstos ni facilitar referencias o declaración que permita considerar a las nuevas peticiones como duplicados de los primeros y que, en consecuencia, deben quedar sin efecto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de mayo de 1941.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Jefe de la Delegación Oficial del Estado en las Industrias Siderúrgicas.

(Del *Boletín Oficial del Estado* núm. 142, de fecha 22 de mayo de 1941).

Ministerio de Agricultura

ORDEN

Convocando a concurso público para la producción nacional de semillas

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo establecido en el artículo 7.º del Decreto de 10 de marzo de 1941 sobre producción nacional de semillas,

Este Ministerio convoca a concurso público para la adjudicación de las funciones de gestión directa a que se refiere el artículo 2.º del mencionado Decreto, sometiéndose dicho concurso a las condiciones establecidas en el pliego que se inserta.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de mayo de 1941.—Benjumea Burín.

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

PLIEGO DE CONDICIONES

a que se ajustará el concurso público sobre la producción nacional de semillas convocado por Orden del Ministerio de Agricultura fecha 12 de mayo de 1941

Objeto del concurso

Artículo 1.º Para intensificar la producción nacional de semillas selectas, de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto del Ministerio de Agricultura de 10 de marzo de 1941, por el presente pliego de condiciones se convoca a concurso público la adjudicación de las funciones de gestión directa a que se refiere el artículo 2.º del citado Decreto.

Artículo 2.º Las concesiones serán por doce años agrícolas, a partir del inmediato a la fecha de notificación de la adjudicación, y podrán ser prorrogadas si lo estima conveniente el Ministerio de Agricultura y lo solicitan algunas de las entidades concesionarias.

Artículo 3.º Dentro del plazo fijado en el artículo anterior, es aspiración del Estado lograr el siguiente ritmo de producciones anuales de las diversas especies o variedades citadas por orden de preferencia:

NOMBRE DE LA SEMILLA	TONELADAS DE SEMILLAS A PRODUCIR EN EL AÑO										
	2.º	3.º	4.º	5.º	6.º	7.º	8.º	9.º	10	11	12
a) Semillas hortícolas:											
Coliflor	»	1	2	3	4	5	6	7	8	8	8
Repollo	»	1	2	3	4	5	6	8	10	12	12
Espinaca	2	4	8	14	20	26	31	31	31	31	31
Lechuga	1	2	3	4	5	6	7	8	10	12	12
Nabo	»	1	2	3	4	5	6	7	8	9	9
Guisante	10	20	40	60	80	100	120	140	160	182	182
Brócoli	»	»	1	2	3	3	3	3	3	3	3
Colde Bruselas	»	»	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Col de Milán	»	»	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Berza	1	2	3	4	5	6	7	8	9	9	9
Rábano	»	1	2	3	4	4	4	4	4	4	4
Remolacha de mesa	»	1	2	3	4	5	5	5	5	5	5
Zanahoria	»	1	2	3	3	3	3	3	3	3	3
Acelga	2	4	8	13	18	23	23	23	23	23	23
Berenjena	1	2	3	4	5	6	6	6	6	6	6
Cardo	»	1	2	3	3	3	3	3	3	3	3
Tomate	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	10
Judía	25	50	100	200	300	400	500	560	560	560	560
Cebolla	1	2	3	4	5	7	9	11	13	15	17
Habas	10	20	30	40	50	60	66	66	66	66	66
Escarola	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	10
Pimiento	»	1	2	3	4	5	6	7	7	7	7
Puerro	»	»	1	2	3	4	5	6	6	6	6
Apio	»	»	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Calabaza	»	»	»	1	2	3	4	4	4	4	4
Sandía	»	»	»	1	2	3	3	3	3	3	3
Melón	»	»	»	1	2	3	4	5	7	9	9
Otras varias	10	9	8	7	6	5	5	4	4	3	3
b) Semillas forrajeras y pratenses:											
Remolacha	»	10	50	100	200	300	400	487	487	487	487
Nabo	»	10	25	50	100	200	300	400	500	600	718
Trébol violeta	5	10	15	20	30	40	50	65	65	65	65
Col	»	5	10	20	30	40	52	52	52	52	52
Alfalfa	25	50	100	200	300	400	470	470	470	470	470
Esparceta	25	50	100	150	200	250	300	350	420	500	590
Zulla	5	10	20	30	40	50	75	100	150	200	235
Trébol encarnado	5	10	15	20	25	30	35	40	45	50	50
Trébol de Alejandría	»	»	5	10	15	20	25	30	35	40	45
Zanahoria	»	»	1	2	3	3	3	3	3	3	3
«Ray-grass» inglés	»	5	10	15	20	30	40	47	47	47	47
Dactilo	»	5	10	15	20	25	30	30	30	30	30
Avena mayor	»	5	10	15	20	25	25	25	25	25	25
Bromo	»	4	6	8	10	12	14	16	16	16	16
«Ray-grass» italiano	»	5	10	15	20	25	25	25	25	25	25
Pos	»	1	2	3	4	5	6	7	8	8	8
Avena rubia	»	»	4	6	8	11	15	20	20	20	20
Festuos	»	»	1	2	4	6	8	10	12	14	17
Lotos	1	2	3	4	5	5	6	8	9	10	10
Fleo	»	1	2	3	4	6	7	7	8	9	11
Lupulina	1	2	3	4	5	6	7	8	10	12	14
Trébol amarillo	1	2	3	4	5	5	5	5	5	5	5
Agrostis	»	»	1	2	3	3	3	3	3	3	3
Cola de perro	»	»	1	2	3	4	4	4	4	4	4
Holco	»	»	1	2	3	4	4	4	4	4	4
Trébol blanco	1	2	3	4	4	5	5	5	5	5	5
Trébol híbrido	»	1	2	3	3	4	4	4	4	4	4
Cola de zorra	»	»	1	2	2	2	2	2	2	2	2
Meliloto	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
Otras varias	10	9	9	8	8	7	7	6	6	5	5
c) Semillas industriales:											
Remolacha azucarera	25	50	110	200	450	700	1.000	1.400	1.800	2.200	2.600
Pimiento	»	1	2	3	3	3	3	3	3	3	3
Achicoria	1	2	3	3	3	3	3	3	3	3	3
Anís	»	1	2	2	2	2	2	2	2	2	2
Otras varias	10	9	8	7	6	5	4	3	2	2	2

Para la producción de las diversas especies medicinales y de jardín, las entidades concursantes indicarán, en el anteproyecto a que hace referencia el artículo 5.º del presente pliego de condiciones, el ritmo y orden de preferencia en las producciones anuales de las diversas especies o variedades.

Se considerará también incluida, por extensión, la producción de plantas de aquellas especies que solo se multiplican vegetativamente o en las que, aun produciendo semilla, tiene aquella forma de reproducción más interés comercial.

Cada dos años, a contar del de la concesión, vistas las necesidades del mercado, serán revisadas las cifras bases anteriores por la Dirección General de Agricultura, y, previo informe del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas y audiencia de las entidades concesionarias, podrán ser aquellas ratificadas o modificadas por el Ministerio de Agricultura, no siendo en este último caso la oscilación con respecto a la cifra base nunca mayor del 25 por 100.

A la vez será revisado el orden de preferencia en la producción de las diversas semillas, y, previos los mismos trámites señalados en el párrafo anterior, también podrá ser confirmado o alterado, aunque en este último caso siempre en el sentido de dar preferencia a la producción de las especies o variedades que sean aun objeto de importación.

Condiciones para la presentación, fallo y adjudicación del concurso

Artículo 4.º Podrán presentarse a este concurso todas las personas naturales o jurídicas con capacidad legal para contratar, siendo necesario en ambos casos:

a) Ser los concursantes de nacionalidad española, así como todas las personas sobre las que recaigan cargos o empleos de cualquier orden de las Empresas que se constituyan.

b) Ser también español el capital que intervenga en ellas.

Artículo 5.º Los concursantes habrán de presentar sus solicitudes de concesión acompañadas de un anteproyecto relativo a la organización y explotación del conjunto de funciones de gestión directa de que es objeto el presente concurso, en el que necesariamente se tratarán los siguientes puntos:

a) Adquisición de semillas para selección y multiplicación o para cubrir el déficit existente durante los primeros años.

b) Zonas donde radicará la producción de las diversas clases de semillas.

c) Obtención de portatipos, de acuerdo con el artículo 3.º del Decreto de referencia, y multiplicación de los mismos, de los importados durante los primeros años de la concesión o de los suministrados por el Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas, con indicación de la parte que la entidad realice directamente y la que efectúe mediante contrato con cultivadores.

d) Almacenes de la Empresa; maquinaria de limpieza, selección y desinfección; laboratorios de comprobación, etc.

e) Organización general que se dará a la Entidad, con esquema explicativo; teniendo en cuenta que los cargos directivos, facultativos o técnicos cuya intervención requiera la actividad de la Empresa, habrán de recaer en titulares nacionales.

f) Composición de la Empresa, capitales con los que piensa constituirse y desenvolverse, y plan financiero que establezca.

g) Caso de que la Empresa utilice cultivadores, colaboradores, volumen y organización del crédito en especie y metálico que se les conceda, y modelo del contrato que con ellos se estipule.

h) Forma de realizar la propaganda, con indicación de sus modalidades y organización, sin que nunca pueda estar en contradicción con las normas de la técnica agronómica.

i) Ritmo mínimo de producciones anuales totales. Los concursantes podrán abarcar los grupos de semillas indicados que tengan por conveniente, y, aun dentro de uno determinado, limitarse a las especies

que deseen, circunstancias que quedarán claramente especificadas en el anteproyecto a que se refiere el presente artículo.

Artículo 6.º Los concursantes, al presentar sus propuestas, depositarán en la Delegación de Hacienda de Madrid la cantidad de 10.000 pesetas en metálico en concepto de fianza, que será devuelta caso de no serles adjudicada la concesión.

Artículo 7.º El plazo de presentación de proposiciones terminará a los dos meses naturales de la fecha de publicación de este pliego en el *Boletín Oficial del Estado*.

Artículo 8.º Las proposiciones se dirigirán al Excmo. Sr. Ministro de Agricultura en dos sobres cerrados y lacrados, en los cuales se hará constar el nombre y dirección del concursante, y se especificará que el contenido se refiere al concurso para la adjudicación de Empresas concesionarias de la producción de semillas selectas. En uno de los sobres se incluirá el anteproyecto completo del concursante exigido por el artículo 5.º, y en el otro la solicitud de concesión, y, caso de tratarse de personas jurídicas, una copia de la escritura privada de constitución de la Empresa, con compromiso de ser elevada a pública si le fuera adjudicada la concesión.

Artículo 9.º El fallo del concurso se establecerá mediante la comparación de los siguientes extremos concretos:

a) Garantía moral y económica que ofrezcan las personas naturales o jurídicas que concurren.

b) Solvencia técnica; conocimiento del problema, forma de organización cultural y comercial; compromiso de obtención de portatipos y detalles que se deduzcan del anteproyecto a que hace referencia el artículo 5.º de este pliego de condiciones.

c) Ritmo mínimo de producciones anuales, y grupos, grupo o especies que se comprometen a obtener.

d) Ventajas que ofrezcan, mejorando para el Estado las condiciones del concurso.

Artículo 10.º El Ministerio de Agricultura designará oportunamente los miembros del Jurado calificador de este concurso, el cual emitirá su propuesta dentro del plazo de un mes natural, a contar de la fecha en que termine la admisión de proposiciones.

Las adjudicaciones a las diversas Empresas se efectuarán por el Consejo de Ministros. El concurso podrá ser declarado desierto, si ello se considera conveniente al interés público.

Artículo 11.º Los concursantes a quienes se les adjudiquen las concesiones, depositarán en valores públicos, y en un plazo no inferior a quince días hábiles, a contar de haberseles notificado la adjudicación, una cantidad variable, según la importancia de la concesión y nunca superior a 100.000 pesetas, en concepto de fianza definitiva.

Artículo 12.º A los quince días hábiles de ser notificada la adjudicación deberán quedar constituidas las Sociedades, caso de tratarse de personas jurídicas, y a los diez días hábiles de esta constitución se otorgará la escritura pública en forma de contrato. Si los concesionarios son personas naturales, la elevación a escritura pública tendrá lugar a los quince días hábiles de notificada la adjudicación. En ambos casos son de cuenta de los concesionarios todos los gastos.

Deberes de los concesionarios

Artículo 13.º En orden a asegurar los fines que se desean conseguir, las Empresas concesionarias quedan obligadas a lo siguiente:

a) Someter en el plazo de tres meses, contados desde la constitución de la entidad, a la aprobación de la Dirección General de Agricultura, un proyecto de organización y explotación que abarque los mismos puntos a que hace referencia el mencionado artículo 5.º.

b) Cumplir estrictamente, como mínimo, el ritmo de producción ofrecido en el anteproyecto a que se refiere el artículo 5.º de este pliego de condiciones.

Salvo casos fortuitos y excepcionales, sobradamente justificados a juicio del Ministerio de Agricultura, si no se cumple dicho ritmo se considerará caducada

la concesión, con pérdida de la fianza depositada y la incautación de todos los capitales precisos para la continuidad de la producción de semillas.

c) No lanzar al mercado ninguna nueva variedad de semilla obtenida, o adaptada de otra extranjera, por las entidades concesionarias, sin la previa aprobación del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas.

d) Aceptar y cumplir rigurosamente los precios fijados anualmente por el Estado.

e) Vender al por mayor al comercio de semillas las producidas, que sólo se destinarán para la siembra.

f) Reservar anualmente los cupos de las diferentes clases de simientes fijados por la Dirección General de Agricultura, según las necesidades en granos para siembra de los Centros de ella dependientes.

g) Dar cuantas facilidades sean precisas para la inspección y vigilancia que ha de ejercer el Servicio de Fraudes y Análisis Agrícolas.

Artículo 14. Aparte de la sanción prevista en el apartado a) del artículo 13 para el caso de incumplimiento del ritmo mínimo ofrecido por las entidades concesionarias, el incumplimiento de cualquiera de las demás obligaciones que dimanen del presente pliego de condiciones llevará consigo sanciones económicas que podrán llegar, como máximo, al 10 por 100 del capital comprometido en la Empresa, siendo la correspondiente a la infracción del artículo 11 la pérdida del depósito efectuado a la presentación. Será facultativo del Ministerio de Agricultura la apreciación y aplicación de las mencionadas sanciones.

Ayuda a los concesionarios

Artículo 15. Para la mejor consecución de los fines que se persiguen, el Ministerio de Agricultura ayudará a las entidades por los medios siguientes:

a) Las Empresas concesionarias tendrán preferencia en la distribución de fertilizantes que efectúen los organismos competentes. También se gestionarán, con este carácter preferente, los permisos y divisas necesarios para importar maquinaria o cualquier otro elemento de trabajo que no se produzca en España.

b) Previa comprobación de su necesidad por la Dirección General de Agricultura, se informarán favorablemente los permisos de importación que las entidades concesionarias soliciten de aquellas semillas precisas para su multiplicación, con vistas a satisfacer el consumo interior, mientras no le cubra la producción nacional, así como para enjugar directamente el déficit inicial, de acuerdo con el ritmo mínimo concertado. Dicha multiplicación será exclusiva de las Empresas para aquellas clases de semillas comprendidas en la concesión, a partir del cuarto año de ésta.

c) Fijación anual de los precios que han de regir para las diversas especies y variedades multiplicadas incluyendo un beneficio mínimo del 15 por 100 para las semillas producidas en España y del 10 por 100 para las importadas durante los dos primeros años, disminuyendo gradualmente durante el plazo de concesión hasta el 5 por 100 el año duodécimo para el caso, si lo hubiere, de semillas que no pudieran obtenerse en el país por condiciones agrológicas perfectamente justificables.

d) Las nuevas variedades de semillas obtenidas o adaptadas de otras extranjeras por las entidades concesionarias gozarán de un precio, una vez aprobadas por el Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas, que asegure un beneficio variable según los casos, pero superior al tanto por ciento señalado para las semillas multiplicadas.

e) El Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas y demás Centros dependientes de la Dirección General de Agricultura facilitarán a las entidades concesionarias los datos y asesoramientos que precisen para mejor cumplimiento de los fines a que se han comprometido.

f) Previa inspección de los campos de selección y multiplicación, así como de los almacenes, locales de limpieza y desinfección, etc., el Servicio de Fra-

des y Análisis Agrícolas facilitará a las entidades de referencia los correspondientes certificados de garantía de los diversos productos.

g) Los Centros oficiales dependientes de la Dirección General de Agricultura adquirirán las semillas que requieran para sus siembras a las entidades concesionarias, a cuyo fin éstas reservarán anualmente los cupos señalados por la Dirección General.

Artículo 16. Para todos cuantos extremos no figuren en el presente pliego de condiciones se estará a lo que disponga el Ministerio de Agricultura.

Madrid, 12 de mayo de 1941.—Benjumea Burín.

(Del Boletín Oficial del Estado núm. 136 de fecha 16 de mayo de 1941).

SECCION SEGUNDA

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza

Núm. 2.791

Por ausentarme de esta provincia, se hace cargo interinamente del mando de la misma el Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial, D. Gerardo Alvarez de Miranda.

Zaragoza, 26 de mayo de 1941.

El Gobernador civil,
Francisco Sáenz de Tejada

Núm. 2.789

CONCESIONES HIDRAULICAS

Circular

Llamo la atención a los señores Alcaldes de esta provincia sobre el Decreto de 5 de mayo actual del Ministerio de Obras Públicas, que se insertó en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia el día 26, en el cual se dictan instrucciones para la ordenación y aprovechamiento de aguas públicas y clasificación de concesiones hidráulicas, para que le den la mayor publicidad posible en sus respectivos términos municipales, debiendo advertirles que oportunamente aparecerá en el Boletín Oficial del Estado el modelo a que habrán de ajustarse para la formalización de las relaciones juradas a que se refiere el artículo 1.º del citado Decreto.

Zaragoza, 27 de mayo de 1941.

El Gobernador civil interino,
Gerardo Alvarez de Miranda.

SECCION QUINTA

Núm. 2.780.

Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza

La Corporación, en sesión plenaria celebrada el día 14 de los corrientes, aprobó un proyecto de presupuesto extraordinario formado para atender a diversas atenciones interesadas, por un importe de 527.540 '61 pesetas.

Y en cumplimiento de lo que preceptúan los arts. 300 y 301 del Estatuto Municipal, queda expuesto al público el expediente en la Sección de Hacienda y Presupuestos de la Secretaría municipal, por un plazo de quince días, para que durante los mismos puedan formularse las reclamaciones a que hubiere lugar.

Transcurrido dicho plazo, las reclamaciones se presentarán ante el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de la provincia durante otros quince días.

Zaragoza, 24 de mayo de 1941.—El Alcalde, Francisco Caballero.—P. A. de S. E.: El Secretario general, Enrique Ibáñez.

* * *

Núm. 2.781

La Comisión Permanente, en sesión de 7 de los corrientes, aprobó el reparto que por contribuciones especiales deben satisfacer los propietarios de fincas afectadas por la mejora que supone el cubrimiento de la acequia de la calle del Asalto.

Y en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 357 del Estatuto Municipal, queda expuesto al público el expediente en la Sección de Hacienda y Presupuestos de la Secretaría municipal, de once a una, durante el plazo de quince días a contar del siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que durante el referido plazo y siete días más puedan presentarse las reclamaciones a que hubiere lugar, entendiéndose por consentidas y firmes las cuotas no impugnadas.

Zaragoza, 21 de mayo de 1941.—El Alcalde, Francisco Caballero.—P. A. de S. E.: El Secretario general, Enrique Ibáñez.

Núm. 2.749.

Servicio de Valoración Agrícola de Zaragoza

2.^a BRIGADA.—Anuncio

Efectuada por el personal técnico de este Servicio, al no haberla efectuado los contribuyentes ni la Junta Pericial, la distribución de superficie y riqueza entre los propietarios del término de María de Huerva, con esta fecha se remite al señor Alcalde-Presidente de la Junta Pericial de dicho pueblo la distribución de superficie y riqueza de todas las Secciones fiscales en que fué dividido dicho término, con el fin de que sean expuestas al público durante un plazo de quince días contados a partir de la publicación del presente anuncio, durante el cual podrán los contribuyentes presentar ante la Junta Pericial las reclamaciones que estimen pertinentes fundamentadas, y proponiendo las cifras sustitutivas de aquéllas que se impugnen.

Una vez expirado el plazo, la Junta Pericial, dentro de los ocho días siguientes, devolverá a la Jefatura de este Servicio la documentación que se le remite, acompañada de las reclamaciones presentadas debidamente informadas por la misma, bien entendido que al no ser devuelta la referida documentación a la terminación del plazo señalado, será aprobada por este Servicio la distribución entre los contribuyentes de la superficie y riqueza asignadas al pueblo.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento del Ayuntamiento, Junta Pericial y contribuyentes en general.

Zaragoza, 21 de mayo de 1941.—El Ingeniero-Jefe de la 2.^a Brigada, Cruz Jesús Jiménez Ortigosa.

* * *

3.^a BRIGADA.—Anuncio

Efectuada por el personal técnico de este Servicio, al no haberla efectuado los contribuyentes ni la Junta Pericial, la distribución de superficie y riqueza entre los propietarios del término de Villanueva de Huerva, con esta fecha se remite al señor Alcalde-Presidente de

la Junta Pericial de dicho pueblo la distribución de superficie y riqueza de todas las Secciones fiscales en que fué dividido dicho término, con el fin de que sean expuestas al público durante un plazo de quince días contados a partir de la publicación del presente anuncio, durante el cual podrán los contribuyentes presentar ante la Junta Pericial las reclamaciones que estimen pertinentes fundamentadas, y proponiendo las cifras sustitutivas de aquéllas que se impugnen.

Una vez expirado el plazo, la Junta Pericial, dentro de los ocho días siguientes, devolverá a la Jefatura de este Servicio la documentación que se le remite, acompañada de las reclamaciones presentadas debidamente informadas por la misma, bien entendido que al no ser devuelta la referida documentación a la terminación del plazo señalado, será aprobada por este Servicio la distribución entre los contribuyentes de la superficie y riqueza asignadas al pueblo.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento del Ayuntamiento, Junta Pericial y contribuyentes en general.

Zaragoza, 21 de mayo de 1941.—El Ingeniero-Jefe de la 3.^a Brigada, José Pérez Guillén.

Núm. 2.783

Delegación Regional de Trabajo de Zaragoza

Orden del Ministerio de Trabajo de fecha 18 de mayo de 1941 por la que se da plazo para establecer un censo de los familiares de los caídos en defensa de España.

«Art. 1.^o Los familiares de los caídos en defensa de España y que carezcan de pensión concedida por cualquier otro concepto, podrán formular en el plazo de un mes, a partir de la fecha de promulgación de la presente Orden, la oportuna declaración ante la Delegación Regional de Trabajo que corresponda al lugar de su residencia habitual.

Artículo 2.^o Se extenderá la facultad concedida por el anterior artículo a las viudas, hijos menores de edad y padres sexagenarios o impedidos para el trabajo.

Artículo 3.^o La declaración deberá contener los siguientes datos:

Nombre, apellidos, profesión, estado, edad y domicilio de la persona que la presente.

Nombre del familiar caído por España y su parentesco con el declarante.

Número de hijos menores de edad a su cargo.

¶ Bienes de fortuna o elementos de ingreso que disfruta.

Servicios prestados a la Patria por el familiar muerto.

Art. 4.^o Las Delegaciones de Trabajo, una vez terminado el plazo señalado, promulgarán relaciones comprensivas de todas las declaraciones presentadas, que remitirán a la Dirección General de Previsión, conservando los originales a los efectos procedentes».

Zaragoza, 26 de mayo de 1941.—El Delegado Regional de Trabajo, Alfonso Elórduy.

Núm. 2.776

Administración Principal de Correos de Zaragoza

Anuncio

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar el servicio de transporte diario de la correspondencia pública en carruaje de tracción de

sangre entre la oficina del Ramo de Tarazona y la estación del ferrocarril de dicho punto, bajo el tipo máximo de 5.000 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto al público en dicha oficina de Correos de Tarazona y en esta Administración Principal de Correos de Zaragoza, se advierte al público que se admitirán proposiciones extendidas en papel de 6.^a clase (4'50 pesetas) que se presenten en la referida oficina de Tarazona y en esta Administración Principal de Zaragoza, previo cumplimiento de lo preceptuado en el Reglamento vigente para el Régimen y Servicio de Correos, con las modificaciones establecidas por Real Decreto de 21 de marzo de 1907 y la Ley de Contabilidad y Hacienda Pública de 1.^o de febrero de 1911.

El plazo de admisión de proposiciones terminará a las diecisiete horas del día 18 de junio próximo, y la apertura de pliegos tendrá lugar en esta Administración Principal, ante el Jefe de la misma, a las once horas del día 23 del mismo mes de junio.

Zaragoza, 26 de mayo de 1941.—El Administrador principal, Felipe Arregui.

Modelo de proposición

D. F. de T., natural de, vecino de, se obliga a desempeñar la conducción del correo cuantas veces sean necesarias desde la oficina del Ramo de Tarazona a la estación del ferrocarril de dicho punto y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

Y para seguridad de esta proposición, acompaño por separado la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de 1.000 pesetas.

(Fecha y firma del postor).

* * *

Núm. 2.777

Debiendo procederse a la celebración de subasta pública para contratar el servicio de transporte diario de la correspondencia en carruaje de tracción de sangre entre la oficina del Ramo de Alagón y la estación de ferrocarril de dicho punto, bajo el tipo máximo de 1.600 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto al público en dicha oficina de Correos de Alagón y en esta Administración Principal de Zaragoza, se advierte al público que se admitirán proposiciones extendidas en papel de 6.^a clase (4'50 pesetas) que se presenten en la referida oficina de Alagón o en esta Administración Principal de Zaragoza, previo cumplimiento de lo preceptuado en el Reglamento vigente para el Régimen y Servicio de Correos, con las modificaciones establecidas por Real Decreto de 21 de marzo de 1907 y la Ley de Contabilidad y Hacienda Pública de 1.^o de febrero de 1911.

El plazo de admisión de proposiciones será hasta el día 19 de junio inclusive, a las diecisiete horas, y la apertura de pliegos tendrá lugar en esta Administración Principal de Correos de Zaragoza, ante el Jefe de la misma, el día 24 del referido mes de junio próximo, a las once horas.

Zaragoza, 26 de mayo de 1941.—El Administrador principal, Felipe Arregui.

Modelo de proposición

D. F. de T., natural de, vecino de, se obliga a desempeñar la conducción del correo, cuantas veces sean necesarias, desde la oficina del Ramo de Alagón a la estación del ferrocarril de dicho punto y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

Y para seguridad de esta proposición, acompaño por separado la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de 320 pesetas.

(Fecha y firma del postor).

* * *

Núm. 2.778

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar el servicio de la conducción diaria de la correspondencia pública en automóvil entre la Oficina del Ramo de Caspe y la estación férrea de dicha localidad, bajo el tipo máximo de 3.000 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto al público en dicha oficina de Correos de Caspe y en esta Administración Principal de Zaragoza, se advierte al público que se admitirán proposiciones extendidas en papel de 6.^a clase (4'50 ptas), que se presenten en la referida oficina de Caspe y en esta Administración Principal de Zaragoza, previo cumplimiento de lo preceptuado en el Reglamento vigente para el Régimen y Servicio de Correos con las modificaciones establecidas por R. D. de 21 de marzo de 1907 y la Ley de Contabilidad y Hacienda pública de 1.^o de febrero de 1911.

El plazo de admisión de proposiciones terminará a las diecisiete horas del día 20 de junio próximo, y la apertura de pliegos tendrá lugar en esta Administración Principal ante el Jefe de la misma, a las once horas del día 25 del mismo mes de junio.

Zaragoza, 26 de mayo de 1941.—El Administrador principal, Felipe Arregui.

Modelo de proposición

D. F. de T., natural de, vecino de, se obliga a desempeñar la conducción del correo, cuantas veces sea necesario, desde la oficina del Ramo de Caspe a la estación del ferrocarril en dicho punto y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

Y para seguridad de esta proposición, acompaño por separado la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de 600 pesetas.

(Fecha y firma del postor)

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Núm. 2.747

Audiencia Provincial de Zaragoza

Cédula de citación

En la causa seguida en el Juzgado de instrucción núm. 2 de esta capital bajo el núm. 237 de 1940, contra Luis Pastor Pérez, sobre estafa, se ha acordado por la Audiencia Provincial de esta capital en providencia de 19 del actual se cite a dicho procesado, que tuvo su domicilio en esta capital (calle del Carmen, número 5) y cuyo actual paradero se ignora, a fin de que comparezca ante esta Audiencia el día 31 del actual, a las diez de la mañana, al objeto de hacerle aplicación de los beneficios de la Ley de Condena condicional en la referida causa, con el apercibimiento de que si no comparece el día y hora expresados, será excluido de los referidos beneficios, por ser la segunda citación que se le hace.

Y para que conste y sirva la presente de cédula de citación en forma al expresado procesado, expido la

presente que firmo en Zaragoza a veintitrés de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.—El Oficial de Sala, Pedro Martín.

Núm. 2.748

Audiencia Provincial de Zaragoza

Cédula de citación

En la causa seguida en el Juzgado de instrucción número 3 de esta capital bajo el número 149 de 1940, contra Agustín Vergara González, sobre hurto, se ha acordado por la Audiencia Provincial de esta ciudad en providencia de 19 del actual, se cite a dicho procesado, que tuvo su domicilio en esta capital (calle de Portugal, núm. 53, entresuelo izquierda) y cuyo actual paradero se ignora, a fin de que comparezca ante esta Audiencia el día 31 del actual, a las diez de la mañana, al objeto de hacerle aplicación de los beneficios de la Ley de Condena condicional en la referida causa, con el apercibimiento de que si no comparece en el día y hora expresados, será excluido de los referidos beneficios, por ser la segunda citación que se le hace.

Y para que conste y sirva la presente de cédula de citación en forma al expresado procesado, expido la presente que firmo en Zaragoza a veintitrés de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.—El Oficial de Sala, Pedro Martín.

Núm. 2.768

JUZGADO CIVIL ESPECIAL DE RESPONSABILIDADES POLÍTICAS

D. Félix Solano Costa, Juez de primera instancia e instrucción y civil especial de responsabilidades políticas de Zaragoza;

Por el presente edicto y en cumplimiento de lo mandado en las piezas separadas de efectividad de sanción económica impuesta por el Tribunal Regional de este territorio a los individuos cuyo nombre y vecindad a continuación se expresan, se hace saber a aquellas personas que tengan que hacer efectivo algún derecho sobre los bienes de dichos sancionados, que en el improrrogable plazo de treinta días hábiles, siguientes al de la inserción de este edicto, deberán formular su reclamación ante este Juzgado, en la inteligencia de que de no verificarlo, cualquiera que sea la causa, quedarán decaídos definitivamente de sus derechos sin que puedan instar ulterior reclamación contra el Estado ante ninguna jurisdicción y significando a los posibles terceristas que no se admitirá ninguna demanda que no se demuestre y justifique haber estado interpuesta con anterioridad ante la Comisión Central de Incautaciones, según determina el artículo 65 y disposición transitoria 4.ª de la Ley de Responsabilidades Políticas.

Zaragoza, 20 de mayo de 1941.—Félix Solano.—
P. S. M.: Ante mí, Jaime Pérez.

Relación que se cita:

- 1.504.—Juan Francisco Marcén Sanz, Lecifena.
- 1.685.—José Alfranca Montesa, Lecifena.
- 1.520.—Antonio Solanas Sáinz, Lecifena.
- 1.100.—Martín Arruegos Vinués, Lecifena.
- 1.079.—Evaristo Forcén Calonge, Pradilla de Ebro.
- 3.154.—Santiago Fernández Jimeno, Carenas.
- 3.153.—Florentino Benito Buil, Mozota.

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, en-

cargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 388 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 664 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 2.786

TORCAL MORENO (María), cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, domiciliada últimamente en Zaragoza (calle Dormer, número 4.) comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción núm. 1 de Zaragoza, a fin de ingresar en prisión decretada a ella en méritos del sumario que se le instruye bajo el núm. 180 1939, sobre hurto.

Juzgados de primera instancia

Núm. 2.656

JUZGADO NUM 2

D. Luis de Paz Rodrigo, Juez de primera instancia del Juzgado número 2 de Zaragoza;

Por el presente edicto se hace saber: Que en los autos de que luego se hará mención, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En la ciudad de Zaragoza a 8 de mayo de 1941.—El Sr. D. Luis de Paz Rodrigo; habiendo visto como Juez de primera instancia del Juzgado número 2 de Zaragoza los presentes autos de juicio ordinario declarativo de menor cuantía, promovidos por «Harinera del Pilar», S. A., domiciliada en esta plaza, representada por el Procurador D. Angel Chicote y dirigida por el Letrado D. Salvador Miret, contra las herencias vacantes, o, en su caso, herederos desconocidos de D. Antonio Zapater Marraco y D.ª Antonia Rubio Rupérez, cónyuges y vecinos que fueron de esta ciudad, que no han comparecido en autos, sobre reclamación de cantidad; y

Fallo: Que dando lugar en parte a la demanda inicial de este juicio ordinario declarativo de menor cuantía, formulada por el Procurador judicial D. Angel Chicote Arcos a nombre y representación de la entidad «Harinera del Pilar», S. A., debo condenar y condeno a la parte demandada, herencia vacante, o, en su caso, herederos desconocidos de los cónyuges fallecidos D. Antonio Zapater Marraco y D.ª Antonia Rubio Rupérez, al pago a dicha entidad actora de la cantidad reclamada que le son en deber, 3.451'50 pesetas, importe de harinas suministradas a los causantes y a cuyos géneros se refieren las facturas y albaranes aportados en los autos, a que abonen el interés legal de dicha suma desde la presentación de la demanda hasta su total y definitivo pago finiquito; y absolviendo como absuelvo a la misma citada parte demandada del resto de lo pedido; impongo las costas causadas en este pleito a dicha parte demandada. Notifíquese esta sentencia a la parte demandada si no se pidiere la notificación personal dentro de tercero día, mediante la publicación de edictos en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia en la forma y modo que determina el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Luis de Paz Rodrigo». (Rubricado).

Y para que sirva de notificación a los demandados, cuyo paradero se ignora, se expide el presente.

Dado en Zaragoza a dieciséis de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.—Luis de Paz.—El Secretario, Santiago Calvo.